

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 32

Fecha Estado: 24/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300120190026300	Verbal	JOSE RAUL JARAMILLO HENAO	DIANA MARIA JARAMILLO HENAO	El Despacho Resuelve: Declara probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, se declara terminado el proceso, costas a cargo de la parte demandante	23/02/2022	1	
05266310300220180017800	Ejecutivo Singular	ANTONIO CASAGRANDE	LAURINA DEL CARMEN EMILIANI CARTA	El Despacho Resuelve: Negar por improcedente la objeción , se aprueba la liquidación del crédito allegada por la parte demandante en Nov. 4 de 2021	23/02/2022	1	
05266310300220180021400	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	G CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto nombrando curador ad-litem y fijando gastos provisi nombra como nuevo curador Ad-Litem al Dr. Fernando Cortés Hoyos, para Rep. a: Julian Francisco Dos Santos López y Nicolas Murillo Gómez, se fijan \$400.000, para gastos de curaduría, se requiere a la parte demandante	23/02/2022	1	
05266310300220190006700	Verbal	MARGARITA MARIA LOPEZ MESA	PROMOTORA INTERMEDIA S.A.S.	El Despacho Resuelve: No repone auto de fecha enero 21 de 2021, se concede el recurso de apelación	23/02/2022	1	
05266310300220190014400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AV VILLAS	ANTONIO JOSE VIDES VERGARA	Auto que pone en conocimiento Seguirá suspendido el proceso por Trámite de negociación de deudas	23/02/2022	1	
05266310300220210020900	Verbal	ASDRUBAL MORALES MEJIA	HERED. INDET DE DIEGO LEON MORALES BEDOYA	Auto que pone en conocimiento No es posible dar trámite a la solicitud, aún no se han realizado los emplazamientos	23/02/2022	1	
05266310300220210031900	Ejecutivo Singular	CUANTUM SOLUCIONES	GOOD PRICE CORPORATION S.A.S.	El Despacho Resuelve: Decreta la nulidad de todo lo actuado, desde enero 31 de 2022 , se reconoce personería al Dr. John S. Rojas Melo , para Rep. a la Sociedad demandada, Good Price Corporations S.A., ordena remitir el proceso a la Superintendencia de Sociedades	23/02/2022	1	
05266310300220210033700	Ejecutivo Singular	RICHARD SANTACRUZ LUNA	MAURICIO - GOMEZ GOMEZ	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente al señor Mauricio Gómez Gómez, se reconoce personería a la Dra. Juliana Villamizar Gómez, para Representarlo	23/02/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210034900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS EDUARDO MEJIA BETANCUR	Auto que pone en conocimiento se requiere a la parte demandante, para que agilice el trámite de las medidas cautelares	23/02/2022	1	
05266310300220210036700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CESAR ESTRADA RIVERA	El Despacho Resuelve: Se suspende el proceso	23/02/2022	1	
05266310300220220004700	Verbal	JENNY PATRICIA PEREZ HERREÑO	URBANIZACION LAUREL P.H.	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda,	23/02/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Int.	135:6
Radicado	05266 31 03 002 2018 00178 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	ANTONIO CASAGRANDE
Demandado (s)	LAURINA EMILIANI CARTA
Tema y subtema	RESUELVE OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Se procede a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por ANTONIO CASAGRANDE en contra de LAURINA EMILIANI CARTA.

ANTECEDENTES

Mediante memorial presentado el 04 de noviembre de 2021, la parte demandante presento liquidación actualizada del crédito; de dicha liquidación, se corrió traslado secretarial por el termino de tres días desde el 09 de noviembre de 2021 al 11 de noviembre de 2021, la cual fue aprobada mediante auto del 10 de diciembre de 2021, frente al cual la parte demandada, interpuso recurso de reposición, alegando que de dentro del termino de traslado presentó objeción a la liquidación del crédito y como se evidenció que efectivamente dicha objeción fue presentada de manera oportuna, se repuso el auto mediante providencia del 26 de enero de 2022, y se ordenó que ejecutoriada la misma se resolvería sobre la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Ahora bien, revisada la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, se observa que dicha oposición radica en que la demandante en la liquidación del crédito no se tuvo en cuenta abonos realizados por un valor de \$340.000.000., los cuales fueron mencionados por la parte pasiva en la diligencia de remate realizada por este Despacho el pasado 21 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación al interior del proceso, se observa que el mediante auto del 25 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de ANTONIO CASAGRANDE y en contra de LAURINA EMILIANI CARTA, por un valor total de \$850.000.000., contenidos en 24 pagarés, más intereses de plazo al 2% mensual desde el 01 de mayo de 2015 hasta el 06 de junio de 2018 e intereses moratorios a la tasa máxima legal señalada por al Superintendencia Financiera, desde el 07 de junio de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

Oportunamente, la parte demandada presentó contestación a la demanda, proponiendo como excepciones de merito “ALTERACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES Y PRESCRIPCIÓN”, y en Sentencia del 24 de octubre de 2019, se ordeno seguir adelante la ejecución, declarando no probadas las excepciones propuestas, condenando en costas a la parte demandada; frente a dicha decisión, fue interpuesto el recurso de apelación por la parte demandada, el cual fue concedido por este Despacho, recurso que fue declarado desierto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, por falta de sustentación mediante providencia del 21 de enero de 2021.

En LA diligencia de remate del 21 de septiembre de 2021 se indicó lo siguiente:

“(...) procede el Juzgado a pronunciarse sobre las solicitudes de suspensión del proceso que ha presentado la parte demandada, solicitud que sustenta en el hecho de que en la liquidación del crédito no se tuvo en cuenta por parte de la demandan unos abonos que se hicieron a intereses y que suman \$340.000.000., abonos que no fueron alegados como excepciones, porque los recibos se encontraban extraviados, y solo hace unos días que los encontraron. Al respecto, el Juzgado hace saber que los requisitos para que se señale fecha para el remate son que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, que se encuentre ejecutoriado; que el inmueble a rematar se encuentre secuestrado y que el avalúo se encuentre en firme, todo los anteriores requisitos se dan en este caso; sin embargo, se observa que, a pesar del tiempo transcurrido desde que quedó ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ninguna de las partes ha presentado la liquidación del crédito, es decir, dentro del proceso ni siquiera existe liquidación del crédito, en consecuencia, se requiere a las partes para que, antes de señalarse nueva fecha para el remate, presenten la liquidación del crédito y, en aras de la buena fe y lealtad procesal, si es que los abonos que menciona la parte demandada sí se realizaron, dichos abonos sean incluidos en tal liquidación. Se concede entonces la palabra a las partes para que se pronuncien, a lo que manifiesta la parte demandante que revisará con su poderdante los

abonos que se mencionan y, por supuesto, si son reales, se incluirán en la liquidación que presentará, aunque considera que tales abonos corresponden a otro crédito, pues el crédito inicial era más alto, de todas formas ello se dilucidará en el trámite de la liquidación del crédito.

Posteriormente, el 04 de noviembre de 2021, la parte demandante presentó liquidación del crédito, sin tener en cuenta los presuntos abonos alegados por la parte demandante por un valor de \$340.000.000.

Al respecto, el artículo 97 del C.G.P., establece que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada, no alegó pago (ni presentó pruebas al respecto), es decir, en el término para la contestación a la demanda, los abonos presuntamente hechos por un valor de \$340.000.000, no es procedente tener en cuenta dichos abonos en esta etapa procesal (liquidación del crédito), pues como lo dice la norma antes mencionada, lo no alegado en la contestación, se presumiría como confesión de lo contenido en la demanda y en la misma no se mencionaron dichos abonos.

Aunado a lo anterior, el reconocimiento de dichos abonos en esta etapa procesal daría lugar a la modificación de la Sentencia del 24 de octubre de 2019 que se ordenó seguir adelante la ejecución, providencia que se encuentra ejecutoriada; además, tal y como se dijo en la diligencia de remate llevada a cabo el 21 de septiembre de 2021, si los abonos si hubiesen sido realizados, atendiendo a la buena fe y lealtad procesal, la parte demandante los tendría en cuenta, pero como se evidenció en la liquidación del crédito presentada el 04 de noviembre de 2021, dichos abonos no fueron tenidos en cuenta, lo que da a entender que efectivamente no fueron realizados o como se dijo en la diligencia de remate antes mencionada, corresponden a otras acreencias que no son objeto del presente proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Negar por improcedente la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada el 11 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. En consecuencia, se aprueba la liquidación del crédito allegada por la parte demandante el 04 de noviembre de 2021, de conformidad con lo señalado por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266310300220180021400
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"SCOTIABANK COLPATRIA S.A."
Demandado (s)	"G. CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN" Y OTROS
Tema y subtemas	NOMBRA NUEVO CURADOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante está solicitando se cambie el curador, se accede a ella y, en consecuencia, para representar los intereses de los demandados JULIÁN FRANCISCO DOS SANTOS LÓPEZ y NICOLÁS MURILLO GÓMEZ, se designa como curador ad litem al abogado FERNANDO CORTES HOYOS, localizable en la CALLE 52 # 49-61 OFICINA 404 de Medellín, teléfono: 322 10 69, celular 310 404 14 30, 317 351 73 71, correo electrónico: f7334@hotmail.com, a quién se le comunicará en legal forma su nombramiento a instancia de la parte interesada, haciéndole las advertencias de que trata el Inciso 3° del Art. 154 del C.G. del P.

Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00.

Revisado el expediente, se observa que la sociedad demandada "G. Construcciones S.A.S." en Liquidación, tampoco se ha notificado de los autos de mandamiento de pago que se han proferido, por lo tanto, se REQUIERE al señor apoderado de la parte demandante para que agilice dicha notificación.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	125
Radicado	05266 31 03 001 2019 00263 00
Proceso	VERBAL- RENDICIÓN PROVOCADA CUENTAS
Demandante (s)	JOSE RAUL JARAMILLO HENAO
Demandado (s)	DIANA MARIA JARAMILLO HENAO Y OTRA
Tema y subtemas	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la parte actora describió el traslado de las excepciones previas propuestas por el curador ad litem de la codemandada DIANA MARÍA JARAMILLO HENAO; procede el Juzgado a pronunciarse respecto de dichos medios exceptivos.

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

El auxiliar de la justicia propuso las excepciones previas denominadas- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, - NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE, las cuales fundamentó en el hecho que al presentar la demanda, la parte actora pretendía que se ordenara a las demandas la rendición de cuentas respecto a la administración de los bienes de los señores JESÚS SALVADOR JARAMIILLO y MARIA DOLORES HENAO, en virtud del poder general otorgado a aquellas por éstos últimos, pero que el Juzgado al inadmitir la demanda, había referido que no le asistía legitimación al demandante, para incoar dichas pretensiones respecto de los bienes del señor JESÚS SALVADOR JARAMIILLO, si no únicamente de la señora MARIA DOLORES HENAO, la cual había fallecido y por lo tanto podía actuar en calidad de heredero y para la sucesión de la misma, pero que no obstante dicha claridad, *“la estimación de lo adeudado se realizó teniendo en cuenta de forma indiscriminada los bienes de JESÚS SALVADOR JARAMIILLO y MARIA DOLORES HENAO, y que (...) el demandante no modificó realmente los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que en los once hechos de la demanda, en la relación de bienes administrados por los cuales se solicita la rendición de cuentas, en el juramento estimatorio y en todas las pretensiones se sigue haciendo referencia al poder general otorgado por JESÚS SALVADOR JARAMILLO,*

a bienes de propiedad exclusiva de JESÚS SALVADOR JARAMILLO y se solicita una rendición de cuentas por la administración de los bienes de JESÚS SALVADOR JARAMILLO”, y que por lo tanto no se había cumplido con la carga de subsanar debidamente la demanda.

Así mismo propuso como excepción previa, la de - NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS POR ACTIVA, refiriendo que, pese a haberse determinado que el demandante carecía de facultad para reclamar en nombre de JESÚS SALVADOR JARAMILLO, los hechos y pretensiones de la demanda, hacían mención al mandato otorgado por éste, por lo cual estimaba necesario que hubiese sido vinculado al proceso como litisconsorte necesario por activa.

El apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones, refiriendo que su representado como heredero de la señora MARIA DOLORES HENAO DE JARAMILLO, podía solicitar que las demandadas rindieran cuenta de la administración de los bienes.

Así mismo informó que el señor JESÚS SALVADOR JARAMILLO había fallecido el 25 de enero de 2021, en constancia de lo cual aportó copia del Registro Civil de Defunción, manifestando que al encontrarse los dos (2) mandantes fallecidos, en su calidad de heredero como hijo de ambos, podía reclamar las cuentas pedidas, ya que era necesario conocer el estado real de la masa sucesoral, conocer con certeza los activos y pasivos a fin de proceder a la sucesión doble de los causantes, por lo que las pretensiones de la demanda no solo lo beneficiaban a él si no a los demás herederos; resaltando que los bienes de propiedad de sus padres, estaban siendo “dilapidados” por terceras personas.

Consideró que la demanda se encontraba en debida forma, que acreditó la calidad en la cual obraba en el proceso y que no era necesario citar a otras personas en calidad de litisconsortes y solicitó que fuera declarada la improcedencia de las excepciones previas propuestas.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas constituyen el mecanismo que concibe la ley para que la parte demandada señale los defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin de subsanarlos para evitar nulidades y poder llegar a una decisión de fondo.

El artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Para resolver, abordará primeramente el Juzgado la procedencia o no de la excepción previa denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, la cual se encuentra prevista de manera taxativa, en el numeral 5o y puede proponerse por la falta de los requisitos formales y/o la indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de la demanda están previstas en los artículos 82 a 88 del Código General del Proceso y hacen referencia a los requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Respecto a la cual, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que, “*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*”¹

En el caso concreto, el curador ad litem designado para representar los intereses de la codemandada DIANA MARÍA JARAMILLO HENAO, sustentó este medio exceptivo en el

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P.

hecho que la demanda no había sido subsanada en debida forma, puesto que el Juzgado de origen había inadmitido la misma, en razón a que al demandante no le asistía facultad para demandar en nombre del señor JESÚS SALVADOR JARAMILO, si no únicamente en calidad de heredero de la señora MARIA DOLORES HENAO y para la sucesión de ésta, sin embargo, el juramento estimatorio y la tasación de lo presuntamente adeudado, se había formulado indiscriminadamente, con base en los bienes de ambos, y de esa indebida tasación devenía la ineptitud de la demanda.

Como bien lo señala el Código General del Proceso, para su admisión, las demandas deben reunir todos los requisitos previstos de manera general en el canon 82 de dicho Estatuto Procesal, y los particulares que se requieran según el tipo de proceso que se pretende instaurar. El trámite del proceso que nos ocupa, se encuentra regulado con norma especial, en el artículo 379-1 del CGP, que reza: “En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas: 1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber.”

Esa particularidad en el requisito especial que debe contener la demanda en los procesos de rendición de cuentas, obedece a que como lo explica la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC7382-2017, “(...) el objeto del proceso de rendición de cuentas es “saber quién debe a quién y cuánto”, “cuál de las partes es acreedora y deudora”, “declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo” (Sentencia de 23 de abril de 1912, XXI, 141; reiterada en SC, 26 feb. 2001, exp. C-5591 y AC, 10 oct. 2012, rad. 2011-01988-00)”.

De tal alcance es dicha estimación, que en el numeral 2º del referido artículo 379 del CGP, dispone que si el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.

Del cumplimiento por parte del demandante de ese requisito, - estimar en la demanda lo que se le adeude o considere deber -; también es lo que permite que el demandado pueda objetar la estimación y acompañar las cuentas con los respectivos soportes en lo que hace alusión a las circunstancias que llevaron al actor a demandar en rendición de cuentas.

Lo que concuerda con lo adocinado por la Corte Constitucional, cuando en la sentencia C- 067 de 2016, explica que: “La legislación procesal civil en Colombia consagra el juramento como uno de los medios de prueba que buscan definir obligaciones o establecer hechos controvertidos. En nuestra legislación se distinguen diversos tipos de juramento: el estimatorio que “ocurre cuando una parte o la ley defiere

a la declaración juramentada de la otra, la decisión sobre la existencia o las modalidades de uno o varios hechos discutidos en el proceso” y el decisorio que “se presenta cuando la ley acepta como prueba el juramento de la parte beneficiada por tal acto, para fijar el monto o valor de una prestación exigida al adversario u otra circunstancia que debe ser objeto del proceso, mientras esta no pruebe lo contrario”.

De tal manera que en la demanda en proceso de rendición de cuentas es de esencial importancia cumplir con el requisito de estimar, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber; lo que se cumple siempre que los hechos y pretensiones expliquen la fuente de esa obligación de rendir cuentas y se exponga en forma discriminada y razonada cada uno de los conceptos que dan lugar a un saldo a favor del demandante.

Para el caso concreto, la demanda en el hecho séptimo hace una relación de bienes y luego en el hecho décimo, se indica:

“Bajo la gravedad del juramento, manifiesta mi mandante que la cuantía en relación a los usufructos de la administración de los bienes, es por un valor de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$378,000,000), además del valor de los bienes acumulados por sus progenitores, los cuales se desconocen, porque las demandadas, no han hecho en ninguna de sus administraciones, una rendición provocada de cuentas, es por esto que mi mandante, presume la mala fe del uso del poder general que se les otorgo a las demandadas”.

De lo anterior es dable deducir que el solicitante no discriminó lo que produce cada bien inmueble, para lo cual es necesario describir en que consiste cada bien, cual es la destinación, cuando efectivamente produce o debiera producir, sin dejar de lado los gastos de mantenimiento y administración.

Además, la administración se predica de los bienes de la señora MARIA DOLORES HENAO y del señor JESÚS SALVADOR JARAMILO y si la razón de la rendición de cuentas era por la muerte de la primera; esa estimación, tenía que ocuparse únicamente de los bienes de la señora MARIA DOLORES HENAO, dejando saber quienes serían los favorecidos con esas cuentas y particularmente cuál sería el saldo a favor del demandante.

Pero, el demandante se limitó a englobar en una misma cuantía la suma a la que ascendían los presuntos frutos percibido por la demandada, como administradora de los bienes de sus progenitores, en virtud del mandato general otorgado por éstos, y estimando de manera

general y por lo tanto indebida, el valor de las cuentas que exigían fueran rendidas, lo cual refleja palmar que la demanda no cumplía con el requisito normativo del juramento estimatorio.

Limitarse a cumplir el referido requisito diciendo que *“la cuantía en relación a los usufructos de la administración de los bienes, es por un valor de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$378,000,000)”*, no es algo que permita proferir sentencia conforme a ese saldo, ni permite al demandado objetar las cuentas.

Es que el demandante como beneficiario de unas cuentas, debe agotar una investigación previa que le permita formular una demanda con todo el respaldo probatorio y no basado en unos *POSIBLES* bienes existentes y una estimación imaginaria, global o genérica.

Por otra parte expone el actor al contestar a las excepciones, que es necesario conocer el estado real de la masa sucesoral, conocer con certeza los activos y pasivos a fin de proceder a la sucesión doble de los causantes, y que los bienes de propiedad de sus padres, están siendo *“dilapidados”* por terceras personas; cuando ese no es el objetivo de un proceso de rendición de cuentas. Investigar el activo sucesoral no se hace a través de esta clase de procesos y para la protección de los bienes se cuenta con las medidas cautelares.

Así mismo, la deficiencia de la demanda se aumentó mucho más, cuando también al descorrer el traslado de las excepciones previas propuestas, el apoderado del demandante informó al Juzgado que el señor JESÚS SALVADOR JARAMILO falleció el 25 de enero de 2021, aportando copia del registro civil de defunción que así lo acredita, y arguyendo que, en virtud de este hecho sobreviniente a la admisión de la demanda, ahora obraba en el plenario también en calidad de heredero de su padre fallecido; supuesto fáctico que cambia diametralmente las condiciones del proceso y exige que igualmente, mediante los medios procesales adecuados (reforma a la demanda, acumulación de demandas u otra acción separada), se hubiesen determinado de manera específica los frutos que producía cada bien del señor JESÚS SALVADOR JARAMILO administrado por la demandada, discriminando debidamente los conceptos, y estimando razonadamente lo que consideraba se le debía a él en particular, en relación con los rendimientos obtenidos en su administración.

Según lo precedente, acompaña toda la razón al curador de la demandada, se inadmitió la demanda, pero no se fue riguroso en verificar en que calidad se demandaba, por que bienes, que producían, que de verdad existiera una tasación razonada y discriminada de los conceptos adeudados al demandante. La demanda inicial era por la administración de los bienes de la señora MARIA DOLORES HENAO y del señor JESÚS SALVADOR JARAMILO, al subsanar dice que es únicamente por los bienes de la primera; sin embargo, el estimativo sigo siendo

igual, cuando también cambiaban todos los supuestos de la administración.

Teniendo en cuenta la razón de ser del proceso que nos ocupa, no puede pretenderse como lo busca el demandante, que con la rendición de cuentas se le allane el camino para conocer con certeza los activos y pasivos que conforman la masa sucesoral de sus padres, a fin de iniciar el proceso de sucesión doble de los causantes, como también lo manifestó al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, pues como viene de verse ello escapa del objeto del proceso; tampoco puede extenderse la pretensión de rendir cuentas en relación a otra persona, sin agotar los medios o recursos previstos en la ley, como espera el demandante ante la muerte de su padre JESÚS SALVADOR JARAMILO.

Son los anteriores argumentos entonces, los que llevan a este Juzgado a declarar probada la excepción denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, consagrada en el artículo 100-5 del CGP, pues se considera que no se cumplió con el requisito previsto en los artículos 82-7 y 379-1 del CGP, pues no se realizó el juramento estimatorio debidamente, ya que no se tasaron de manera discriminada cada uno de los conceptos, referidos a los frutos que percibía cada inmueble administrado ni se determinó razonadamente lo que le correspondía en particular al demandante, en relación con los mismos, lo que se constituye en una falencia grave, que obligan a que el Despacho no pueda resolver de fondo conforme a ese estimativo ni que la parte pueda objetar con el debido fundamento; en tanto la ausencia del requisito formal y especial arriba citado, está completamente ligado a las pretensiones del libelo, y la falta de éste impide pronunciarse sobre la viabilidad de unos pedimentos que estuvieron mal deprecados desde el inicio.

Al prosperar esta excepción, innecesario se hace pronunciarse en torno a los demás medios exceptivos propuestos, y se dispondrá la terminación del proceso, en aplicación del artículo 101-2 del CGP, que prevé: “*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado,

RESUELVE

1º. Declarar PROBADA la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, propuesta por el curador ad litem de la codemandada DIANA MARÍA JARAMILLO HENAO.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del proceso y se ordena la devolución a los demandantes de la demanda y sus anexos.

3º. Costas a cargo de la parte demandante. Como Agencias en Derecho se fija un (1) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT.	N° 135
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00367 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	JUAN CESAR ESTRADA RIVERA
TEMA Y SUBTEMA	SUSPENSIÓN PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Mediante escrito que precede, el Centro de Conciliación Conalbos nos informa que el aquí demandado JUAN CESAR ESTRADA RIVERA, ha sido aceptado el día 16 de febrero de 2022 en el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de conformidad con lo señalado en el artículo 531 y ss. del Código General del Proceso.

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA

El Título IV del Código General del Proceso, regula todo lo concerniente al proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, siendo competentes para conocer de tales procesos los Centros de Conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de los conciliadores inscritos en sus listas; las Notarías del lugar del domicilio del deudor a través de sus Notarios y Conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

Dentro del Título arriba mencionado, el artículo 545 regula los efectos de la aceptación de una persona natural no comerciante al proceso de negociación de deudas, consagrando expresamente como uno de tales efectos, la SUSPENSIÓN de los procesos EJECUTIVOS que estuvieren en curso al momento de tal aceptación, debiendo el conciliador, conforme a lo señalado en el artículo 548 íbidem, comunicar tal situación a los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor a fin de que proceda de conformidad.

En el presente asunto, el demandado es la persona que ha sido aceptada en el proceso de negociación de deudas, en consecuencia, tal aceptación obliga la suspensión de este proceso en virtud de lo señalado en las normas arriba mencionadas, suspensión que se prolongará hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo a que se llegue en el trámite referido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

Decretar la SUSPENSIÓN de este proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A., en contra de JUAN CESAR ESTRADA RIVERA, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00047 00
PROCESO	VERBAL- IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE (S)	JENNY PATRICIA PEREZ HERREÑO Y OTRA
DEMANDADO (S)	URBANIZACION LAUREL P.H.
TEMA Y SUBTEMA	INADMITE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Examinada la presente demanda de impugnación de actos de asamblea, instaurada por KRISS SIERRA ESCOBAR y JENNY PATRICIA PEREZ HERREÑO, en contra de URBANIZACION LAUREL P.H., acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P., se encuentra que es necesario proceder a la INADMISIÓN, para que, de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo, cumpla los siguientes requisitos:

1. Deberá presentarse la demanda por intermedio de apoderado judicial, ya que ninguna de las demandantes cuenta con derecho de postulación (Ar. 90-5 del CGP).
2. Deberá aclararse la pretensión segunda del libelo de demanda, en el sentido de indicar de manera concreta y específica, cuál es la medida cautelar que se pretende sea decretada por el Despacho.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda verbal de impugnación de actos de asamblea que instaura KRISS SIERRA ESCOBAR y JENNY PATRICIA PEREZ HERREÑO, en contra de URBANIZACION LAUREL P.H.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	124
Radicado	05266310300220190006700
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	MARGARITA MARÍA LÓPEZ MESA Y OTROS
Demandado (s)	CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. Y OTROS
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (22)

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto al recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandada contra el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas realizada por la secretaría, dentro del presente proceso verbal de Margarita María López Mesa, Juan Pablo Jiménez López, Paola Andrea Jiménez López y la menor Ana María Jiménez López, en contra de las sociedades “Credicorp Capital Fiduciaria S.A.”, “Promotora La Intermedia S.A.S.”, “Urbanismo Sostenible S.A.S.” y “Covin S.A.”.

DE LO ACAECIDO

Mediante sentencia proferida el 30 de enero de 2020, la parte demandante fue condenada en costas, fijándose como Agencias en Derecho la suma de \$ 4.000.000.00 a favor de los cuatro demandados, suma que fue incluida en la liquidación de costas que realizó la Secretaría del Juzgado el 21 de enero de 2021 y a la que se le impartió aprobación por auto de la misma fecha.

A través de su apoderado (a quien 3 de las sociedades demandadas le cedieron el valor de la liquidación de las costas a su favor), presentó un memorial mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación sustentado en que el proceso contó con cuatro demandados financiera y comercialmente independientes entre sí, los cuales sufrieron desgastes administrativos y comerciales por la acción que en forma infundada se interpuso contra ellos; que cada uno sufragó por cuenta propia los gastos judiciales del proceso; que en el proceso se agotaron incluso de segunda instancia; que las pruebas periciales conllevaron un gran desgaste probatorio y mucho preparación para un correcto interrogatorio a los peritos; que el señor Representante Legal de una de las sociedades demandadas se tuvo que desplazar desde otra ciudad para asistir a la audiencia, de lo cual

se aportó la respectiva factura; que el proceso tuvo una duración aproximada de 2 años. Que es importante que el Juzgado realice el análisis de todas las anteriores circunstancias y la individualización de los demandados, fijándose una suma de dinero para cada uno de ellos.

Solicita se reponga el auto que aprobó la liquidación de las costas en cuanto a reajustar el valor de las mismas e individualizándolas, y haciendo la inclusión del valor en que incurrió el Representante Legal de uno de los demandados para asistir a la audiencia.

Al recurso de reposición interpuesto se le dio el trámite legal y, dentro del término que tenía para ello, la parte demandante se pronunció solicitando no se reponga la decisión tomada porque el valor de las costas por la suma de \$ 4.000.000.00 ya fueron canceladas por los demandantes; se opone al aumento del valor de las Agencias en Derecho porque el criterio para fijarlas es cualitativo y de libre apreciación del Juez; que para fijarlas, en ningún momento se puede tener en cuenta el número de demandados y menos en este caso, el que el apoderado que interpone el recurso contestó, en un solo escrito, por tres de los demandados, solicitando las mismas pruebas y proponiendo las mismas excepciones; que los demandados hayan sufrido desgastes administrativos y comerciales no es cuestión que se haya debatido en el proceso, no existiendo relación causal entre la acción promovida y los supuestos perjuicios económicos que se alegan; que las Agencias en Derecho no hacen parte de una indemnización por perjuicios para la parte vencedora en un juicio; que el proceso no surtió todas las instancias, pues, aunque la sentencia sí se apeló, de dicho recurso se desistió, y la primera instancia solo tuvo una audiencia, es decir, el apoderado de los demandados solo presentó un escrito contestando la demanda y solo hubo una audiencia, no siendo cierto que se hayan presentado varios dictámenes periciales, pues solo hubo uno dentro del proceso; y en cuanto a la demora del proceso, la misma no existió si se tiene en cuenta que los demandados se notificaron a finales de 2019, culminando la primera instancia en enero de 2020, y posteriormente, el proceso se vio afectado por la suspensión de términos por la pandemia.

En cuanto a que se incluya en la liquidación de las costas los gastos en que incurrió el Representante Legal de una de las sociedades demandadas para asistir a la audiencia, tampoco se debe aceptar, pues su asistencia no era necesaria ya que no se había solicitado como prueba el interrogatorio de parte a los demandados, además, no era un gasto útil al proceso.

Tramitado entonces el recurso en legal forma, entra el Despacho a pronunciarse sobre él, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La condena en costas es una obligación que le impone al Juez el artículo 365 del Código General del Proceso, cuando en su numeral 1º dispone la condena “*en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto*”

Igualmente prescribe que las Agencias en Derecho serán fijadas por el Magistrado o el Juez y para ello se aplicarán las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y es mediante Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de agencias en derecho para los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la Jurisdicción Ordinaria y a los de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; indicando además, como criterios para la fijación de las agencias en derecho, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Indicó entonces el Acuerdo mencionado en el numeral 1º del artículo 5º que las tarifas de agencias en derecho en “*PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL*”, en asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, se fijaran entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Sea lo primero advertir, que lo primero que se tuvo en cuenta para señalar las Agencias en Derecho dentro de este asunto, fue el hecho de que es un asunto sin cuantía.

Seguidamente se tuvo en cuenta la labor desarrollada por la parte demandante (el apoderado) dentro del proceso, la cual solo se limitó a la respuesta a la demanda y a la asistencia a la audiencia de trámite (conciliación, decreto de pruebas, práctica de las mismas, alegatos y sentencia) y nada más, pues lo que siguió fue el escaso trámite que se dio en la segunda instancia, en la cual la parte demandada no tuvo actuación alguna, pues del recurso se desistió por parte del recurrente y, al aceptar el desistimiento, el Superior Funcional indicó que no se habían causado costas.

Pero además de lo anterior, el Juzgado tuvo en cuenta para señalar las Agencias en Derecho la duración del proceso en la primera instancia, la cual fue mínima, pues

obsérvese que el auto admisorio de la demanda fue proferido el 31 de mayo de 2019, y la demora que se presentó fue con la notificación de dicho auto a los demandados, la cual solo se vino a dar a finales de julio de 2019, es decir, antes de esta fecha la parte demandada no tuvo actuación alguna, y la sentencia de primera instancia se dio el 30 de enero de 2020.. Como se puede observar entonces, al señalar las Agencias en Derecho, el Juzgado lo hizo dentro de los parámetros indicados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo arriba señalado, pues lo mínimo que podía haber señalado era un salario mínimo legal mensual vigentes, y lo máximo era 10 de tales salarios, al señalar la suma de \$ 4.000.000.oo el Juzgado se ubicó dentro de dichos parámetros, ni señaló el mínimo, ni señaló el máximo, fijó una suma intermedia, ello, como ya lo dijimos, siguiendo los parámetros fijados para ello por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en lo que hace relación con las costas del proceso, es el artículo 366 del Código General del Proceso el que indica la forma en que la Secretaría del Juzgado lo hará, señalando en el numeral 3º que: *“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezca comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”*.

En este caso, la parte demandada está solicitando se incluya el valor de los gastos que el Representante Legal de una de las sociedades demandadas tuvo que asumir para trasladarse a la sede del Juzgado a la audiencia a que se refieren los artículos 372 del Código General del Proceso, gastos que, en consideración del Juzgado, no se comprobó hayan sido útiles al proceso, en consecuencia, la Secretaría del Juzgado no tenía por qué incluirlos en la liquidación de las costas.

De acuerdo con todo lo anterior, no se repondrá la decisión tomada, pero lo que sí se hará, será aclarar dicha decisión, en el sentido de que la suma de \$ 4.000.000.oo que se señaló como Agencias en Derecho, será de un 25% para cada uno de los demandados, es decir, \$ 1.000.000.oo para cada uno.

En cuanto al recurso de apelación que se interpuso en forma subsidiaria, el mismo se concederá por autorizarlo así el artículo 366-5 del Código General del Proceso; dicho recurso se concede en el efecto DEVOLUTIVO y, para que se surta el mismo, no se exigirá al recurrente aportar expensas para la expedición de copias, pues por la secretaría del Juzgado y por medio digital, se remitirá copia del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. NO REPONER el auto proferido el 21 de enero de 2021 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. Aclarar el auto mencionado, en el sentido de que el valor de las Agencias en derecho señaladas será para cada una de las sociedades demandadas: “Credicorp Capital Fiduciaria S.A.”, “Promotora La Intermedia S.A.S.”, “Urbanismo Sostenible S.A.S.” y “Covin S.A.”, en un porcentaje del 25% para cada una.

3º. En el efecto DEVOLUTIVO, se concede el recurso de APELACIÓN interpuesto en forma subsidiaria, para el efecto no se exigirá al recurrente pago alguno para la expedición de copias y la remisión del expediente al Superior, pues corrido el traslado a que se refiere el artículo 326 del Código General del Proceso, por la secretaría del Juzgado y por medio digital, se remitirá copia del proceso.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220190014400
PROCESO	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
DEMANDADO	ANTONIO JOSÉ VIDES VERGARA
TEMA	ORDENA CONTINUAR SUSPENSIÓN PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Por auto del 21 de julio de 2021 se ordenó la suspensión del presente proceso, pues el demandado había sido admitido al trámite de Negociación de Deudas por Insolvencia de que trata el artículo 531 y siguientes del Código General del Proceso.

El día de hoy, se ha allegado al expediente copia del Acta de Acuerdo de Negociación de Deudas al que llegó el señor Antonio José Vedes Vergara con sus acreedores, acuerdo del cual hizo parte la sociedad aquí demandante.

Así las cosas entonces y de conformidad con lo señalado en el artículo 555 del Código General del Proceso, este proceso continuará SUSPENDIDO, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220210020900
PROCESO	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ASDRÚBAL MORALES MEJÍA
DEMANDADO	DIEGO ALEJANDRO ARANGO BOTERO
TEMA	NO DA TRÁMITE SOLICITUD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Se le hace saber al señor apoderado de la parte demandante, que aún no es procedente nombrar Curador Ad-Litem para las personas indeterminadas, pues aún no se han realizado los emplazamientos a que se refiere el artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	129
Radicado	05266310300220210031900
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.”
Demandado (s)	“GOOD PRICE CORPORATION S.A.S.”
Tema y subtemas	DECRETA NUIDAD PARCIAL Y ORDENA REMISIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES POR REORGANIZACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Mediante escritos que preceden y a través de apoderado judicial, la sociedad demandada dentro de este proceso Ejecutivo de “Quantum Soluciones Financieras S.A” contra “Good Price Corporation S.A.S.” interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido el 16 de los corrientes, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, pues informa que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante auto del 27 de enero de 2022, la ha admitido a proceso de REORGANIZACIÓN en los términos y con las formalidades establecidas en la ley 1116 de 2006, reformada por la ley 1429 de 2010.

De acuerdo con lo anterior, y como el memorialista ha aportado copia del auto en mención, en el cual se da cuenta de lo que afirma, se hace necesario establecer si es viable o no la remisión de este proceso a dicha Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA

Como consecuencia de haberse dado inicio al proceso de Reorganización de una Persona Jurídica, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 señala que a partir de la fecha de inicio de dicho proceso, no se puede admitir o continuar demanda de ejecución en contra del deudor, y los procesos de ejecución o cobro que ya se encuentren en trámite, se remitirán al juez del concurso para ser incorporados al trámite concursal, previa declaración de nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo anterior.

Dentro de este proceso, con la información suministrada por el señor apoderado de la parte demandada, y con la documentación que se ha arrimado, ha quedado demostrado

que la sociedad aquí demandada “Good Price Corporation S.A.S.” ha sido admitida a proceso de Reorganización por la Superintendencia de Sociedades, hecho que sucedió desde el 27 de enero de 2022, situación que obliga al Despacho, de conformidad con la norma transcrita, a decretar la nulidad de las actuaciones que se surtieron con posterior a dicha fecha y ordenar la remisión del expediente a dicho ente; dichas actuaciones son el auto proferido el 31 de enero de 2022, mediante el cual se le ordenó al demandante realizar la notificación nuevamente a la sociedad demandada, y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Como la nulidad que se decretará es de carácter legal, no se le dará trámite a los recursos que ha interpuesto la parte demandada contra uno de los autos que se anularán. Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1º. Decreta la NULIDAD de todo lo actuado dentro de este proceso a partir del auto proferido el 31 de enero de 2022, dicho auto inclusive, es decir, dicha nulidad comprende el auto mediante el cual se ordenó seguir con la ejecución.

2º. Por el hecho de haber sido admitida la sociedad aquí demandada “Good Price Corporation S.A.S.” por la Superintendencia de Sociedades, al trámite de REORGANIZACIÓN contemplado en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010 y Reglamentada por el Decreto 1749 de mayo de 2011, se ordena la REMISIÓN de este expediente, de manera inmediata, al ente mencionado.

3º. Como consecuencia de lo anterior, todos los bienes que se encuentran embargados por cuenta de este proceso y que pertenecen a la sociedad demandada “Good Price Corporation S.A.S.”, seguirán en tal situación, pero por cuenta de la Superintendencia de Sociedades. OFÍCIESE.

4º. Conceder PERSONERÍA al abogado John S. Rojas Melo para representar en este proceso a la sociedad demandada “Good Price Corporation S.A.S.”, en la forma y términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E :



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220210033700
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RICHARD SANTACRUZ LUNA
DEMANDADO	MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ
TEMA	DECLARA AL DEMANDADO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y COCEDE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso, el demandado Sr. Mauricio Gómez Gómez presenta escrito mediante el cual confiere poder a la doctora Sol Juliana Villamizar Gómez para que lo represente en este proceso, y ésta, a su vez, presenta escrito mediante el cual propone excepciones de mérito contra la demanda.

Tiene señalado el artículo 301 del Código General del Proceso, que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Dentro del presente asunto, no existe constancia de que al demandado se le haya notificado el auto de mandamiento de pago, en consecuencia, al haber constituido apoderado, se le tendrá notificado de dicho auto el día en que presentó el escritos, aunque se oirá el escrito mediante el cual propone excepciones de mérito.

En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA a la abogada Sol Juliana Villamizar Gómez para representar a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220210034900
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS EDUARDO MEJÍA BETANCUR Y PAOLA ANDREA SANTAMARÍA OSPINA
TEMA	REQUERIMIENTO AL DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veintitres (23) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso la parte demandante ha presentado las constancias que indican que el mandamiento de pago ha sido notificado a los demandados. Revisada dicha notificación, el Juzgado encuentra que, en efecto, las notificaciones se han hecho en forma correcta y que los demandados las recibieron, incluso, ya ha transcurrido el término para que hicieran alguna manifestación al respecto, pero no lo hicieron.

Procedería entonces proferir la decisión en el sentido de si es o no procedente seguir adelante la ejecución y ordenar el avalúo y remate de los bienes hipotecados, sin embargo, ello no es posible en este momento, porque aún no se han allegado las constancias de embargo de los referidos bienes, sin la cual no es posible proceder como se dijo.

De acuerdo con lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante para que agilice el trámite de inscripción de las medidas cautelares decretadas, para poder dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ